

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas Atrasado: 3,00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Sábado 14 de enero de 1956

Núm. 14

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se dispone quede a las órdenes del Ministro de Marina el Almirante don Guillermo Díaz del Río	330
Otro de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara de urgencia la adquisición de terrenos para la construcción de las estaciones radiotelegráficas en los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz, Cartagena, Base Naval de Baleares y Madrid	330
Otro de 26 de diciembre de 1955 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Jefe del Departamento de Químico-Física del Instituto Español de Oceanografía, don Emilio Jimeno Gil	330
Otro de 2 de enero de 1956 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Julio César del Castillo y Escarza	331
Otro de 2 de enero de 1956 por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Francisco Benito Perera	331
Otro de 2 de enero de 1956 por el que se nombra Jefe de la Primera División de la Flota al Contralmirante don Pablo Suances Jáudenes	331
Otro de 2 de enero de 1956 por el que se nombra Comandante General del Arsenal de El Ferrol del Caudillo al Contralmirante don Alejandro Molins Soto	331
Otro de 2 de enero de 1956 por el que se nombra Vicepresidente del Patronato de Casas de la Armada al Contralmirante don Mariano Romero Carnero	331

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 10 de enero de 1956 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, a la que pertenecía en la situación de «Colocado», el Brigada de Complemento de Artillería don Eutiquio Alonso Salamanca	331
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario», procedente de la de «Colocado», al Brigada de Complemento de Aviación (S. T.) don Ulpiano Gorgojo García y dos Suboficiales más del Ejército de Tierra	331
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se conceden los destinos que se indican en Empresas de carácter privado al personal que se relaciona	331
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se dispone la formación de la estadística en las industrias básicas de hierro y de acero	332
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se dispone la formación de la estadística en las industrias básicas de metales no férreos	332
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eusebia Corres Mendoza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión	333
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Víctor González García, Sargento del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado contra Orden comunicada del Ministerio del Ejército relativa a la inaplicabilidad de la Ley de 22 de diciembre de 1953	333
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Rodri-	

guez Romera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a reconocimiento de pensión extraordinaria de retiro	334
Orden de 10 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Perrián, Auxiliar segundo del CASTA, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	334

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de diciembre de 1955 por la que se acuerda prorrogar el plazo concedido por la Orden de 21 de junio último	335
Ordenes de 7 de enero de 1956 por las que se nombra para los cargos de Registradores de la Propiedad de las localidades que se citan a los señores que se mencionan	335
Orden de 10 de enero de 1956 por la que se nombra Vocal del Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarías de la Administración de Justicia a don Isaias Sánchez Tejerina	336
Otra de 11 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de ascenso	336
Otra de 15 de diciembre de 1955 por la que se promueve a don Angel Rodríguez Modino a la primera categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal	336
Otra de 30 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales	336
Otra de 31 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal	336
Otra de 10 de enero de 1956 por la que se nombra Vocal representativo del Hospital del Niño Jesús en el Consejo Superior de Protección de Menores al Doctor don Santiago Cavenget Gutiérrez	336

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 22 de diciembre de 1955 por la que se inscribe a «C. A. P.—Internacional, S. A.», en el Registro Especial para realizar operaciones de seguros de Defensa Jurídica de los asegurados	337
Otra de 5 de enero de 1956 por la que se conceden los beneficios provenientes en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un equipo de estereotaxia, destinado al Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas	337
Rectificación a la Orden de 23 de diciembre de 1955 que aclaraba dudas relativas a la forma de determinar la base impositiva sujeta a gravamen por tarifa tercera de Utilidades de las Cajas Benéficas de Ahorro	337

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de diciembre de 1955 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Dámaso Miñón Villanueva, Inspector de Enseñanza Primaria con destino en la provincia de Cuenca	337
Otra de 15 de diciembre de 1955 por la que se concede el derecho al percibo del cuarto quinquenio a doña María del Pilar Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas en Valencia	337

PÁGINA	PÁGINA
<p>Orden de 15 de diciembre de 1955 por la que se concede el derecho al percibo del octavo quinquenio a doña María de los Dolores González Sánchez, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas en Oviedo. 337</p> <p>Otra de 15 de diciembre de 1955 por la que se declara jubilado al Profesor de «Religión» de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, don Esteban Heredia Herranz. 337</p> <p>Otra de 16 de diciembre de 1955 por la que se conceden 10.000 pesetas para gastos de sostenimiento y material a las Secciones de «Ortografía» del Grupo escolar «Claudio Moyano», de Madrid. 338</p> <p>Otra de 19 de diciembre de 1955 por la que se jubila a la Profesora especial de «Francés» de las Escuelas del Magisterio de Alicante, doña Esperanza Jiménez Martínez. 338</p> <p>Otra de 19 de diciembre de 1955 por la que se aprueban los expedientes de oposición celebrada para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, y se nombran, en virtud de la misma, Inspectores de Enseñanza Primaria de las provincias que se expresan a opositores y opositoras aprobados en la misma. 338</p> <p>Otra de 21 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Profesores especiales de «Caligrafía» de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden ministerial de 25 de mayo último. 339</p> <p>Otra de 22 de diciembre de 1955 por la que se aceptan las renunciaciones de don Daniel Vázquez Díaz y don Joaquín Valverde Lasarte, miembros del Jurado del Concurso Nacional de Pintura, y se nombra para sustituirlos a don Pedro Bueno Villarejo y don Carlos Pascual de Lara. 339</p> <p>Otra de 28 de diciembre de 1955 por la que se concede el derecho al percibo del octavo quinquenio a doña Francisca Liz Díaz, Profesora especial de «Dibujo» para la enseñanza de adultas en Sevilla. 339</p> <p>Otra de 31 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Pintura del presente año. 339</p> <p>Otra de 31 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Grabado del presente año. 339</p> <p>Otra de 31 de diciembre de 1955 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeo a don Enrique López Galúa. 340</p> <p>Otra de 31 de diciembre de 1955 por la que se nombran Profesores especiales de Formación Religiosa de los</p>	<p>Centros de Enseñanza Media y Profesional de Azuaga y Don Benito a don Francisco Rodríguez Fernández y don Agustín Rufo Mandado, respectivamente. 340</p> <p>Orden de 31 de diciembre de 1955 por la que se nombra el Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Don Benito. 340</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO</p> <p>Orden de 26 de noviembre de 1955 por la que se fijan los derechos de Registro que deben satisfacer por el año de 1955 las Compañías y Mutualidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, lo mismo en la Industria que en la Agricultura. 340</p> <p>Otra de 31 de diciembre de 1955 por la que se establecen las normas para el abono de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Mutualidades Laborales, Formación Profesional y Sindical, en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 20 de febrero de 1953 y 9 de los corrientes. 340</p> <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA</p> <p>Orden de 10 de enero de 1956 por la que se establecen modalidades especiales de arranque y repiantación de olivos en la provincia de Jaén. 342</p> <p>Otra de 10 de enero de 1956 por la que se dictan normas regulando el cultivo del olivar. 343</p> <p>MINISTERIO DE COMERCIO</p> <p>Orden de 4 de enero de 1956 por la que se establece la veda de la caza en las regiones Cantábrica y Noroeste desde el 1 de abril al 30 de septiembre. 343</p> <p>ADMINISTRACION CENTRAL</p> <p>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anulando el segundo concurso celebrado para suministro e instalación de una grúa eléctrica con destino a los servicios del puerto de Vigo, y autorizando a la Junta de Obras del mencionado puerto para celebrar nuevo concurso. 343</p> <p>TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Resolución de 2 de enero de 1956 estableciendo las normas a que han de ajustarse las Cajas de Ahorro y los Establecimientos de la Banca Privada que realicen la función de Oficina Recaudadora, de conformidad con la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1955. 343</p> <p>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</p>

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se dispone quede a las órdenes del Ministro de Marina el Almirante don Guillermo Díaz del Río.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante don Guillermo Díaz del Río y Pita da Veiga quede a las órdenes del Ministro del Ramo a partir de la fecha en que cesó en el cargo de Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, fijando su residencia en El Ferrol del Caudillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se declara de urgencia la adquisición de terrenos para la construcción de las Estaciones Radiotelegráficas en los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz, Cartagena, Base Naval de Baleares y Madrid.

En desarrollo del Convenio Defensivo entre España y los Estados Unidos de Norteamérica, firmado en Madrid en veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, procede que por el Ministerio de Marina se inicie la adquisición de los terrenos en que han de

tener lugar los emplazamientos de las Estaciones Radiotelegráficas de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz, Cartagena, Base Naval de Baleares y Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declara de urgencia la adquisición de los terrenos para la construcción de las Estaciones Radiotelegráficas transmisoras y receptoras en los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena, Base Naval de Baleares y Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 26 de diciembre de 1955 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al Jefe del Departamento de Químico-Física del Instituto Español de Oceanografía, don Emilio Jimeno Gil.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Jefe del Departamento de Químico-Física del Instituto Español de Oceanografía, don Emilio Jimeno Gil; a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 2 de enero de 1956 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Julio César del Castillo y Escarza.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad del día primero del mes en curso, al Capitán de Navío don Julio César del Castillo y Escarza, nombrándole Comandante General del Arsenal de Cartagena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 2 de enero de 1956 por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Francisco Benito Perera.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Vicealmirante, con antigüedad del día primero del mes en curso, al Contralmirante don Francisco Benito Perera, que deberá cesar en el mando de la Primera División de la Flota, quedando a las órdenes del Ministro de Marina en expectación de nuevo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 2 de enero de 1956 por el que se nombra Jefe de la Primera División de la Flota al Contralmirante don Pablo Suances Jáudenes.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer cese como Comandante General del Arsenal de El Ferrol del Caudillo el Contralmirante don Pablo Suances Jáudenes, nombrándole Jefe de la Primera División de la Flota.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 2 de enero de 1956 por el que se nombra Comandante General del Arsenal de El Ferrol del Caudillo al Contralmirante don Alejandro Molins Soto.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer cese en la Jefatura de Instrucción del Ministerio el Contralmirante don Alejandro Molins Soto, nombrándole Comandante General del Arsenal de El Ferrol del Caudillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 2 de enero de 1956 por el que se nombra Vicepresidente del Patronato de Casas de la Armada al Contralmirante don Mariano Romero Carnero.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer cese como Segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada el Contralmirante don Mariano Romero Carnero, nombrándole Vicepresidente del Patronato de Casas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario», procedente de la de «Colocado», al Brigada de Complemento de Aviación (S. T.) don Ulpiano Gorgojo García y dos Suboficiales más del Ejército de Tierra.

Excemos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Suboficiales que a continuación se mencionan, a los que se fija la residencia que asimismo se indica. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94):

Brigada de Complemento de Aviación (S. T.), don Ulpiano Gorgojo García, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Palencia, por Orden de 17 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 263), en la que cesa, fijándosele su residencia en Madrid.

Sargento de Complemento de Infantería don Manuel Marinda Gurendes, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Nájera (Logroño), por Orden de 25 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 181), en la que cesa, fijándosele su residencia en Victoria (Alava).

Sargento de Complemento de Artillería don José Navas Moreno, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), por Orden de 17 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 263), en la que cesa, fijándosele su residencia en Tetuán (Marruecos).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros...

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, a la que pertenecía en la situación de «Colocado», el Brigada de Complemento de Artillería don Eutiquito Alonso Salamanca.

Excemos. Sres.: Causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios

Civiles, por fallecimiento, el Brigada de Complemento de Artillería don Eutiquito Alonso Salamanca, a la que pertenecía en la situación de «Colocado», con destino en la Fiscalía de la Vivienda, Delegación de Segovia, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros...

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se conceden los destinos que se indican en Empresas de carácter privado al personal que se relaciona.

Excemos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

a) Que el Teniente de la Escala auxiliar de Ingenieros, don José Pajares Garzón, con destino en el Regimiento de Zapadores del VIII Cuerpo de Ejército, que fué declarado aspirante a ingreso en la

Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de primera categoría por Orden de 10 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325) ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Auxiliar de Gestor Administrativo para la plaza de Madrid en la fábrica de muebles propiedad de don Francisco Corrales Castro, con domicilio social en Olvera (Cádiz), calle Queipo de Llano. Este Oficial fija su residencia en Madrid, clasificándose el destino como de primera clase.

b) Que el Brigada de Infantería don Eduardo Real Peña, con destino en el Regimiento del Arma, Alcántara número 33, que fué declarado aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de tercera categoría por Orden de 7 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 349), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Guardián del garaje en la Empresa de coches de línea «La Directa, S. L.», con domicilio social en Lugo, en cuya plaza fija su residencia. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

El personal anteriormente mencionado causará baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

c) Que el Sargento de complemento de Infantería don Gregorio Leal Galindo, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo Voluntario», pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Guardián nocturno

en la Empresa «Construcciones Salvá Campins», con domicilio social en Palma de Mallorca, calle Cecilio Metelo, número 28, fijando su residencia en dicha plaza. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

d) Que el Sargento de complemento de Infantería don Eusebio Casasola Vecino, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo Voluntario», pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Cobrador en la Empresa «Grandes Almacenes de Créditos Europeas», con domicilio social en Madrid, Bravo Murillo número 160, fijando su residencia en Fuencarral (Madrid). Este destino queda clasificado como de tercera clase.

e) Que el Sargento de Complemento de Artillería don Angel Camuñas Victor, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo Voluntario», pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Auxiliar administrativo y Agente de ventas en la tienda que la Compañía Singer de máquinas de coser tiene establecida en Gondomar, número 4, de Córdoba, fijando su residencia en dicha plaza. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Las aludidas entidades, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la Ley, han solicitado los servicios del citad personal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 8.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres.: Ministro de Industria, Ministro Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se dispone la formación de la estadística en las industrias básicas de metales no féreos.

Excmos. e Ilmos. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953 ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las estadísticas de Minería, Metalurgia y Siderurgia, un proyecto de estadística en las industrias básicas de metales no féreos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística, de 31 de diciembre de 1945, y Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1948.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos, en colaboración con el Sindicato Nacional del Metal, formará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de actividad industrial del grupo 342 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- 342-1. Metalurgia del aluminio y otros metales ligeros.
- 342-2. Metalurgia del cinc.
- 342-3. Metalurgia del cobre.
- 342-4. Metalurgia del estaño.
- 342-5. Metalurgia del mercurio.
- 342-6. Metalurgia del plomo.
- 342-91. Metalurgia del antimonio.
- 342-92. Metalurgia del bismuto.
- 342-94. Metalurgia de metales preciosos.
- 342-95. Metalurgia del volframio.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La mencionada estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Sindical de Estadística remitirá al Instituto Nacional de Estadística, a las Direcciones Generales de Minas y Combustibles y de Industria y a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas la información mensual y anual en la forma y pla-

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se dispone la formación de la estadística en las industrias básicas de hierro y de acero.

Excmos. e Ilmos. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden Presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las estadísticas de Minería, Metalurgia y Siderurgia, un proyecto de estadística en las Industrias básicas de hierro y de acero, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1948.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos, en colaboración con el Sindicato Nacional del Metal, formará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de actividad industrial del Grupo 341 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- 341-1. Obtención de lingote de hierro.
- 341-2. Fabricación de acero.
- 341-3. Fabricación de aceros finos o aceros especiales.
- 341-4. Fundición de hierro y de acero.
- 341-5. Laminación de hierro y de acero.
- 341-6. Forja del hierro y del acero.
- 341-7. Fabricación de tubería de hierro y de acero.
- 341-8. Fabricación de ferroaleaciones

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La mencionada estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística, en lo que respecta:

1) A la obligación de las empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Sindical de Estadística remitirá al Instituto Nacional de Estadística, a la Dirección General de Minas y Combustibles, a la Dirección General de Industria y a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, copia de los resúmenes mensuales y anuales en la forma y plazos que el proyecto elaborado establece o que en lo sucesivo se determinen.

Art. 5.º La Dirección General de Minas y Combustibles, la Dirección General de Industria y la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, podrán continuar recogiendo las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines propios, en cuanto sea en su específica competencia.

Los demás organismos oficiales interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos estadísticos colectivos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 6.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga, por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 7.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier

zos que el proyecto aprobado establece, o en los que en lo sucesivo se determinen.

Art. 5.º Las Direcciones Generales de Minas y Combustibles y de Industria y la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas podrán continuar recogiendo las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines propios, en cuanto sea de su competencia específica. Los demás Organismos oficiales interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos estadísticos colectivos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 6.º La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga, por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 7.º El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 8.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Industria, Ministro Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eusebia Corres Mendoza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de diciembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 1.339 de 1954, promovido por doña Eusebia Corres Mendoza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que doña Eusebia Corres Mendoza es madre del soldado don José María Andrés Corres, fallecido en acción de guerra en 13 de abril de 1937, por lo que el marido de la recurrente, don José Andrés Parral, solicitó el 10 de abril de 1939 se instruyese la correspondiente información de pobreza con el fin de pedir, en su caso, la pensión a que pudiese tener derecho, cuya información le fue entregada el 23 de septiembre de 1939, figurando en ella que por percibir sueldo que excedía del doble del jornal de un bracero de la localidad de su residencia, que era entonces Medina del Campo, no podía considerarse legalmente pobre;

Resultando que don José Andrés Parral falleció el 28 de noviembre de 1950, y su viuda, doña Eusebia Corres Mendoza, solicitó la oportuna pensión como madre viuda y pobre del soldado muerto en campaña don José María Andrés Corres, el 4 de junio de 1952, por lo que se procedió a ampliar la anterior información de pobreza; de la que se desprende que en la actualidad es pobre a efectos legales la interesada;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición formulada por la recurrente por entenderla deducida fuera del plazo que establece el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, según acuerdo de 9 de febrero de 1954, contra el cual interpuso en tiempo y forma legales los correspondientes recursos de reposición y agravios insistiendo en sus pretensiones;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, Estatutos de Clases Pasivas, de 22 de octu-

bre de 1926; Ley de 9 de julio de 1932 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si ha sido deducida dentro de plazo la petición de pensión formulada por la interesada como madre, viuda y pobre del soldado don José María Andrés Corres, fallecido en acción de guerra el 13 de abril de 1937;

Considerando que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de 9 de julio de 1932, dispone que las pensiones a favor de las madres viudas deberán solicitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de defunción del causante, será necesario fijar el verdadero alcance del precepto legal en el presente caso;

Considerando que el causante, fallecido el 13 de abril de 1937, y la declaración de pobreza de sus padres fué solicitada el 10 de abril de 1939, resulta evidente que la petición de pensión, mediante la solicitud de la correspondiente información de pobreza, fué realizada antes de los cinco años desde el fallecimiento del señor Andrés Corres, y si bien es cierto que al terminarse dicha información no se dictó un acto administrativo denegatorio de pensión, no es menos cierto que el resultado a que se llega es el mismo, pues en todo caso está actuando la ausencia de la condición precisa para percibir la pensión, o sea la pobreza legal de los padres.

Considerando que aunque tal petición no hubiese sido presentada por el difunto esposo de la recurrente, no habría motivo legal para reputar fuera de plazo la instancia formulada por ésta el 4 de junio de 1952, pues de otra manera se negaría todo valor a la pobreza sobrevenida, y si sólo a la inicial, como condición precisa para adquirir el derecho a pensión, contrariamente a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas, debiéndose tener además en cuenta que si la mejora de fortuna es causa de extinción de pensión, conforme al artículo 87 del mencionado Estatuto de Clases Pasivas, cuando sobreviene la pobreza debe estimarse este hecho como determinante del nacimiento del correspondiente derecho a la misma;

Considerando que interpretar de otra forma el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas supondría en este caso no ejercitar el derecho dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento del hijo, lo que siendo evidente no pudo hacer hasta la muerte de su esposo por no ser pobre en sentido legal, conduciría al absurdo de declarar prescrito un derecho por el transcurso de un plazo dentro del cual no pudo ejercitarse;

Considerando que por todo lo expuesto hay que entender como fecha de arranque en el cómputo del plazo establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas aquella en que la interesada reunió las condiciones precisas para solicitar la pensión, o sea cuando a la circunstancia de madre de un soldado fallecido en acción de guerra unió la de viuda y pobre en concepto legal, y que, en consecuencia, la petición deducida por la solicitante lo fué dentro del plazo fijado en la Ley, por lo que tiene derecho a que le sea fijada la correspondiente pensión.

El Consejo de Ministros, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha acordado estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo impugnado del Consejo Supremo de Justicia Militar y disponer pase de nuevo a dicho Consejo Supremo para que verifique el oportuno señalamiento.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y de la interesada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victor González García, Sargento del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, contra Orden comunicada del Ministerio del Ejército, relativo a la inaplicabilidad de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de diciembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 1.168 de 1954, interpuesto por don Victor González García, Sargento del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, contra Orden comunicada del Ministerio del Ejército, de 13 de mayo de 1954, relativa a la inaplicabilidad de la Ley de 22 de diciembre de 1953 a los Sargentos del Regimiento de la Guardia; y

Resultando que don Victor González García, Sargento del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, al publicarse la Ley de 22 de diciembre de 1953, que reconoció el sueldo de Brigada a todos los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales con más de veinte años de servicios efectivos, y por creerse comprendido en la misma, elevó una instancia al Ministerio del Ejército en súplica de que le fuera otorgado el sueldo de Brigada, y que por Orden ministerial de 21 de abril de 1954 se accedió a lo pretendido por e. interesado con efectos a partir del 1 de enero de 1954;

Resultando que posteriormente por Orden ministerial comunicada de 13 de mayo de 1954 se declaró con carácter general que «a los Sargentos del Regimiento de la Guardia, y Sarg. tos moros, no les corresponde la aplicación de la mencionada Ley, por no pertenecer al Cuerpo de Suboficiales, regir. s por disposiciones especiales y tener Escalafón aparte, en virtud de la cual se dejó de abonar al interesado por el Regimiento de la Guardia la mejora económica que anteriormente tenía concedida;

Resultando que el señor González García interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, aduciendo cuantos argumentos de carácter jurídico consideró oportunos, y pidiendo la anulación de la Orden comunicada de 13 de mayo de 1954, y que se dejara subsistente la Orden de 21 de abril del propio año, que le había reconocido el sueldo de Brigada por contar con veinte años de servicios efectivos;

Resultando que la Intervención General del Ministerio del Ejército propone en su informe la desestimación del recurso de reposición en virtud de lo dispuesto con carácter general por el Ministerio de 13 de mayo de 1954, advirtiendo que la motivación de la Orden de 21 de abril del propio año, por la que se había hecho aplicación al recurrente de la Ley de 22 de diciembre de 1953, no era otra que la norma establecida en la Orden de 19 de febrero de 1953, con arreglo a la cual al personal del Regimiento de la Guardia le serán de aplicación todas las disposiciones que se publiquen en lo sucesivo en orden a mejoras económicas concedidas al personal de los tres Ejércitos;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la Administración no puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos en materia de personal, sino dentro del plazo de cuatro años y, en cualquier caso, con una serie de garantías para el interesado, entre las que figura con carácter ineludible la previa instrucción de expediente, en el que le sea otorgada audiencia;

Considerando que en el presente caso,

por Orden de 21 de abril de 1954, fue concedido al recurrente el sueldo de Brigada en aplicación de lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, ya que contaba con más de veinte años de servicios efectivos, sin que con posterioridad se haya dictado ninguna otra disposición, por la que se aplique individualmente—en el caso de que proceda en Derecho—al interesado la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 13 de mayo de 1954, sin que sea lícito a la Administración, mientras esté, como lo está, surtiendo sus plenos efectos la Orden de 21 de abril de 1954, dejar de abonar al recurrente el sueldo de Brigada:

Considerando que tal decisión se ha adoptado, además, sin ninguna de las garantías de procedimiento impuestas reiteradamente por este Consejo de Ministros en múltiples resoluciones de recursos de agravios, por lo que debe declararse la plena eficacia de la Orden de 21 de abril de 1954, sin perjuicio del derecho que asiste al Ministerio del Ejército para que si estima realmente acertada la doctrina contenida en su Orden comunicada de 13 de mayo de 1954 pueda revocar la Orden de 21 de abril del propio año, por la que otorgó al recurrente el sueldo de Brigada, previa instrucción de expediente, en el que el interesado debe ser oído forzosamente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios a los solos efectos de declarar subsistente la Orden ministerial de 21 de abril de 1954, por la que se otorgó al recurrente el sueldo de Brigada, debiendo, por consiguiente, continuar haciéndole el abono del sueldo correspondiente a dicho empleo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Rodríguez Romera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a reconocimiento de pensión extraordinaria de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de diciembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 273-54, interpuesto por el Brigada de Infantería licenciado don Juan Rodríguez Romera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1953, que le denegó su petición de reconocimiento de pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que el Brigada de Infantería don Juan Rodríguez Romera causó baja como Sargento licenciado en el año 1922, se incorporó como voluntario el 3 de agosto de 1936 y prestó servicios durante toda la campaña de Liberación, reintegrándose a su anterior situación de licenciado a voluntad propia al finalizar el mes de mayo de 1939;

Resultando que con fecha 29 de abril de 1953, el señor Rodríguez Romera elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera reconocida pensión extraordinaria de retiro al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 4 de diciembre del propio año 1953, denegar dicha petición, porque el interesado no se encontraba en situación de retirado, sino de licenciado;

Resultando que contra dicho acuerdo

interpuso el señor Rodríguez Romera, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión y citando en fundamento de la misma los preceptos de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo propone en su informe la desestimación del recurso de agravios por iguales fundamentos que los de la resolución impugnada;

Resultando que según se hace constar en la hoja de servicios del interesado, éste ha completado trece años dos meses y dieciocho días de servicios efectivos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene o no derecho el recurrente—Brigada profesional del Ejército, licenciado voluntariamente en el año 1922 reingresado durante toda la Campaña, en que desempeñó los servicios de actividad propios de su empleo, y licenciado de nuevo a voluntad propia al finalizar la misma—a pensión extraordinaria de retiro, al amparo de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951;

Considerando que si bien es cierto que el régimen de pensiones extraordinarias de retiro, establecido en las disposiciones mencionadas, sólo es aplicable a quienes hayan pasado a la situación de retirados, no es menos cierto que en tales disposiciones no se exigen veinte años de servicios para acreditar derecho a pensión, como ocurre en el Estatuto, por lo que es evidente que asiste derecho al recurrente, en cuanto que es un funcionario militar profesional, a que se le declare por el Ministerio del Ejército en situación de retirado y no de licenciado, puesto que, incluso con arreglo al Estatuto, no es precisa la prestación de un mínimo de años de servicio para obtener el pase a la situación de retirado voluntario como condición previa para el reconocimiento a favor del interesado por el Consejo Supremo de Justicia Militar de una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto: 1.º Declarar el derecho del recurrente a solicitar y obtener del Ministerio del Ejército el pase a la situación de retirado.

2.º Desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho del recurrente a instar la pensión extraordinaria que pueda corresponderle, una vez declarado en situación de retirado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado,

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Perrián, Auxiliar segundo del CASTA, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 396-55, promovido por don José Fernández Perrián, Auxiliar segundo de CASTA, contra acuer-

do del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar segundo del CASTA don José Fernández Perrián pasó a la situación de retirado por edad en 26 de marzo de 1953, reuniendo en dicha fecha un total de treinta y ocho años cuatro meses y catorce días de servicios abonables, haciéndose, en su consecuencia, un señalamiento de haber pasivo con arreglo al regulador del empleo de Teniente, lo que, oportunamente recurrido por el interesado en vía de reposición y agravios, por creer tener derecho a regular por el sueldo del empleo de Capitán, fue resuelto por esta jurisdicción en sentido estimatorio, procediendo, en su consecuencia, el Consejo Supremo de Justicia Militar, y en trámite de ejecución del acuerdo estimatorio tomado por este Consejo, a rectificar el primitivo señalamiento, elevándolo a la cuantía mensual de 1.949,37 pesetas, que son las noventa centésimas del regulador de pesetas 2.165,96, integrado por el sueldo del empleo de Capitán, 1.108,33 pesetas más 833,33 pesetas por diez trienios acumulables; 62,50 pesetas por la gratificación de destino de su empleo, y 161,80 pesetas del importe correspondiente a la dozava parte de la paga de Navidad;

Resultando que este acuerdo es oportunamente recurrido por el interesado en vía de reposición y de agravios, suplicando en ambos recursos que se le debe otorgar el haber pasivo mensual de 2.131,94 pesetas, que entiende le corresponde, dado que, según lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, tiene haberes de Capitán, 13.300 pesetas; diez trienios con 10.000 pesetas, 750 pesetas de la gratificación de destino y la gratificación extraordinaria de Navidad, que hacen el anual de 25.583,28 pesetas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición planteada, lo hace en sentido desestimatorio, porque el señalamiento recurrido está bien hecho;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 15 de julio de 1952;

Considerando que planteada la pretensión en su aspecto numérico, todo se reduce a determinar si el interesado tiene derecho al 90 por 100 del regulador que le ha señalado el Consejo Supremo de Justicia Militar en la cuantía de 1.949,37 pesetas mensuales, o bien el regulador entero a que el recurrente se cree con derecho, en la cuantía de 2.131,94 pesetas mensuales;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, y habida cuenta que el recurrente reúne veinte años de efectividad en su empleo, es evidente que excede con mucho los doce años para obtener el aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que le corresponde, según reiteradamente se ha venido sentando por esta jurisdicción o sea que el interesado tiene derecho al noventa por ciento del regulador de Capitán, incrementado en un diez por ciento;

Considerando que, en virtud de lo expuesto, es evidente que el acuerdo impugnado lesiona los intereses del recurrente, por lo que, de conformidad con las disposiciones invocadas, debe ser anulado. Ahora bien, como quiera que el interesado concreta su pretensión en una cifra, se hace preciso determinar la cuantía concreta del señalamiento que, en justicia, le corresponde;

Considerando que, de conformidad con los artículos 8, 9 y 12 del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 15 de julio de 1952, 18 de diciembre de 1950, 13 de julio de 1950 y 15 de marzo de 1951, corresponde al recurrente el regulador de pesetas 2.165,96 mensuales, integrado por el sueldo del empleo de Capitán, 1.108,33 pesetas, más 833,33 pesetas por diez trienios acumulables, 62,50 pesetas por la gratificación de destino de su empleo efectivo y 161,80 pesetas, importe correspondiente a la dozava parte de la paga extra-

ordinaria de Navidad, y el noventa por ciento del mencionado regulador, que ha de girarse sobre el mismo en atención al número de años de servicios y abonos, viene a ser la suma de 1.949,37 pesetas, que es el señalamiento mensual recurrido y el que, efectivamente, le corresponde al interesado, si bien incrementado en el diez por ciento, en aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, con lo que se obtiene la cifra total y absoluta de 2.144,30 pesetas, que es la que, en definitiva, corresponde señalar;

Considerando que como el interesado solicita la totalidad de un regulador que en su cuantía no está ajustado a derecho, es evidente que su pretensión no puede coincidir numéricamente con la que se le debe otorgar, pero habida cuenta que ésta es más favorable que la que solicita, y que, además, en el fondo, es su pretensión la que prevalece, es a todas luces evidente que, jurídicamente, resulta casi estimada su pretensión.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, quedando anulado el acuerdo impugnado y debiendo pasar el expediente de nuevo al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que se señale el haber pasivo mensual que corresponda en favor del recurrente.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se acuerda prorrogar el plazo concedido por la Orden de 21 de junio último.

Ilmo. Sr.: Próximo a expirar el plazo concedido por la norma primera del apartado quinto de la Orden ministerial de 21 de junio último, para que los Jueces de los Juzgados Comarcales suprimidos por Decreto-ley de 18 de marzo anterior puedan solicitar destino o vacante de su categoría, y no habiendo variado las circunstancias que aconsejaron la concesión de dicho beneficio,

Este Ministerio ha acordado prorrogar por otros seis meses, contados a partir de la fecha, el plazo para que los referidos funcionarios puedan solicitar destino y continuar en su actual situación a todos los efectos, entendiéndose que transcurrido dicho término serán declarados en situación de excedencia forzosa en la forma y condiciones que determinan las disposiciones legales vigentes

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 7 de enero de 1956 por las que se nombra para los cargos de Registradores de la Propiedad de las localidades que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alicante a don Bernardo Moreno García

Tañeño, con categoría de primera clase, que sirve el de Martos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zaragoza I a don Carlos Hernández López, con categoría de primera clase, que sirve el de Valmaseda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zaragoza II a don Manuel Batalla González con categoría de primera clase, que sirve el de Pamplona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gerona a don Manuel Fernández y Fernández Boado, con categoría de primera clase, que sirve el de Vich.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra a don Fernando Rollán Alonso, con categoría de primera clase que sirve el de La Palma del Condado

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrijos a don Francisco Tallón Monto-

ro, con categoría de primera clase, que sirve el de Navalcarnero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Yecla a don Ramón Suárez Sánchez, con categoría de primera clase, que sirve el de Pravia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arévalo a don Gregorio Treviño Peñaranda, con categoría de primera clase, que sirve el de Burgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villafranca del Panadés a don Delfin Marcos Nebreda, con categoría de segunda clase que sirve el de Haro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Requena a don Basilio Villacañas González, con categoría de segunda clase, que sirve el de Valoria la Buena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castro del Río a don Angel Martín Cifuentes con categoría de tercera clase, que sirve el de Villar del Arzobispo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tordesillas a doña Ana María Viola Sauré, con categoría de cuarta clase, que sirve el de Laredo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes a don Jesús Raposo Montero, con categoría de cuarta clase, que sirve el de Quilroga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se nombra Vocal del Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia a don Isaias Sánchez Tejerina.

Ilmo. Sr.: Estimando atendibles las razones expuestas por don Ursicino Alvarez Suárez, este Ministerio acuerda admitirle la renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia, para el que fue nombrado por Orden de 22 de julio último, y designar para sustituirle a don Isaias Sánchez Tejerina, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de enero de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas, y vacante por promo-

ción de don Eloy Muñoz Sánchez Gijón, a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Pozoblanco, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1955, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de diciembre de 1955 por la que se promueve a don Angel Rodríguez Modino a la primera categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Angel Rodríguez Modino, con destino en el Juzgado Municipal de Palencia, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 2 de noviembre último, fecha en que se produjo la vacante por modificación de plantilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de los corrientes, para la provisión, en concurso de traslado, entre Secretarías de la tercera categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

La Cañiza.—Don José Pazos Touceda.
Pedro Martínez. — Don José Cortés Pígon.

Igualada.—Don Marcelino Santos Bailo Gil.

Villalón de Campos.—Don José Antonio Rodríguez Garrido.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Cehegín.—Don Francisco del Castillo Salido.

Navahermosa.—Don Angel Herreros y Bernejo.

Medina del Campo.—Don José Bech García.

Castellote.—Don Esteban F. Palomo Díaz.

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Verín.—Don Alfredo Novoa López.
Montoro.—Don José Artero Espín.

Pego.—Don Benjamin Eugenio del Arco Sánchez

Los Secretarios anteriormente relacionados podrán participar en los concursos de traslado que se anuncien en el sucesivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de los corrientes para la provisión de Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 5.000 habitantes (cuarta categoría).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Los Navalmorales.—Don Pablo Sánchez Broncano.

Rianjo.—Don Pablo Getino Zotes.

El Pinoso.—Don Perfecto Peraile Ortega.

Vega de San Mateo.—Don Joaquín Lacalle Pérez.

Bornos.—Don Adolfo Cayango y Gutiérrez de Celis.

Cártama.—Don Alfonso Páez Amuedo.
Guía de Isora.—Doña Elisa Fernández Prunada.

Picasent.—Don Joaquín Ribera Clemente.

Villa del Río.—Don Guillermo Martínez Sánchez.

Touro.—Don Lucas López González.

Cesuras.—Don Luis Fanjul Sánchez.

Muñinos.—Don José Granel Herrero.

Santiso.—Don Pedro Velga Villar.

Arco.—Don Cristóbal López Sánchez.

Curtis.—Don José de la Vega Blanco.
San Andrés de Rabanedo.—Don Diego Arias Alvarez.

Bullas.—Don Francisco Abenza Moreno.
San Cugat del Vallés.—Don Antonio Paláu Astor.

Canals.—Don Carlos Blosca Pelró.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se nombra Vocal representativo del Hospital del Niño Jesús en el Consejo Superior de Protección de Menores al Doctor don Santiago Cavengt Gutiérrez.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Hospital del Niño Jesús, elevada por conducto de V. E. a este Departamento, a fin de cubrir la vacante producida por el fallecimiento del doctor Velasco Pajares, Vocal representativo que fué de dicha Institución en el Consejo Superior de Protección de Menores,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1948, ha tenido a bien designar para el citado cargo al doctor don Santiago Cavengt Gutiérrez.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1955 por la que se inscribe a «C. A. P.—Internacional, S. A.», en el Registro Especial para realizar operaciones de seguros de Defensa Jurídica de los Asegurados.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la «Compañía de Asistencia y Protección Internacional, S. A.», por contratación «C. A. P.—Internacional, S. A.», interesando su inscripción en el Registro Especial a fin de poder realizar operaciones de Seguros denominadas de Defensa Jurídica de los Asegurados, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida en la legislación vigente.

Vistos los informes favorables de las distintas secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.

Este Ministerio se ha servido conceder la inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 5 de enero de 1956 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un equipo de estereotaxia, destinado al Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, en comunicación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de marzo último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un equipo de estereotaxia destinado al citado Instituto.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición 2.ª del Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición 2.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un equipo de estereotaxia, peso ligero, portátil, tipo TM-4975, que, destinado a la Clínica de la Concepción, Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, ha sido autorizada su importación según licencia número E-87226.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, en el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1956.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación a la Orden de 23 de diciembre de 1955 que aclaraba dudas relativas a la forma de determinar la base impositiva sujeta a gravamen por Tarifa tercera de Utilidades de las Cajas Benéficas de Ahorro.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En el párrafo noveno, en donde dice: «...y voluntario y obras benéfico-sociales», debe decir: «...y voluntario y obras benéfico-sociales.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Dámaso Miñón Villanueva, Inspector de Enseñanza Primaria con destino en la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 11 de los corrientes por don Dámaso Miñón Villanueva, Inspector de Enseñanza Primaria con destino en la provincia de Cuenca, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Dámaso Miñón Villanueva, Inspector de Enseñanza Primaria con destino en la provincia de Cuenca, y con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de diciembre de 1955 por la que se concede el derecho al percibo del cuarto quinquenio a doña María del Pilar Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas en Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y hoja de servicios de doña María del Pilar Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas de Valencia, en súplica de que se le reconozca el derecho al percibo del cuarto quinquenio por contar con veinte años de servicios en la enseñanza;

Resultando que en la expresada hoja de méritos y servicios se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 23 de noviembre último los veinte años de servicios en propiedad en el cargo;

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto séptimo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios, en la cuantía de mil pesetas, a este Profesorado especial.

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña María Delgado Berenguer, Profesora

especial de Dibujo para la enseñanza de adultas de Valencia, el derecho al percibo del cuarto quinquenio de mil pesetas, por el cuarto ascenso, sobre el sueldo y quinquenios de diez mil doscientas pesetas que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 23 de noviembre del año actual, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Valencia se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo, con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso, incluyendo a estos efectos las dos mensualidades extraordinarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de diciembre de 1955 por la que se concede el derecho al percibo del octavo quinquenio a doña María de los Dolores González Sánchez, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas en Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y hoja de servicios de doña María de los Dolores González Sánchez, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de Adultas de Oviedo, en súplica de que se le reconozca el derecho al percibo del octavo quinquenio por contar con cuarenta años de servicios en la enseñanza.

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 4 del corriente los cuarenta años de servicios en propiedad en el cargo.

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto séptimo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de 1.000 pesetas a este Profesorado especial.

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña María de los Dolores González Sánchez, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de Adultas de Oviedo, el derecho al percibo del octavo quinquenio de 1.000 pesetas, por el octavo ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos del día 4 del corriente, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Oviedo se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo, con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso, incluyendo a estos efectos las dos mensualidades extraordinarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de diciembre de 1955 por la que se declara jubilado al Profesor de «Religión» de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, don Esteban Heredia Herranz.

Ilmo. Sr.: Cumplida la edad reglamentaria para la jubilación forzosa por don Esteban Heredia Herranz, Profesor especial de «Religión» de la Escuela del Ma-

gisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, prorrogada su vida oficial docente por Orden ministerial de 29 de julio próximo pasado, por hallarse comprendido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, y por haber completado los veinte años de servicios abonables a efectos pasivos el día 6 del actual mes, ha acordado declarar jubilado en su cargo, a partir del día 7 del mismo, a don Esteban Heredia Herranz, Profesor especial de «Religión» de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, con el haber que por su clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se conceden 10.000 pesetas para gastos de sostenimiento y material a las Secciones de «Ortografía» del Grupo escolar «Claudio Moyano», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo tercero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Departamento, para el actual ejercicio económico, un crédito global de 150.000 pesetas, para atender a toda clase de gastos, dispuesto discrecionalmente por Orden ministerial para la organización y fomento de la Escuela de Ortografía, quedando un remanente de 58.000 pesetas;

Teniendo en cuenta que por Ordenes ministeriales de 29 de noviembre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de diciembre del mismo año) y 5 de mayo de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 del mismo mes), se crearon dos Secciones de Ortografía en el Grupo Escolar «Claudio Moyano», de Madrid, las que funcionan normalmente desde las fechas de su creación, como asimismo la petición formulada por el Director del referido grupo y presupuesto que acompaña.

Este Ministerio acuerda que con cargo a la mencionada consignación se le conceda la cantidad de diez mil (10.000) pesetas para los gastos de sostenimiento y material de las dos Secciones de Ortografía al Grupo Escolar «Claudio Moyano», de esta capital, habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en 10 del actual e intervenido por la Intervención delegada en 14 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1955 por la que se jubila a la Profesora Especial de «Francés» de las Escuelas del Magisterio de Alicante, doña Esperanza Jiménez Martínez.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 17 del actual mes por doña Esperanza Jiménez Martínez Profesora especial de «Francés» de las Escuelas del Magisterio de Alicante, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Esperanza Jiménez Martínez, Profesora especial de «Francés» de las Escuelas del Magisterio de Alicante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1955 por la que se aprueban los expedientes de oposición celebrada para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria y se nombra, en virtud de la misma, Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria de las provincias que se expresan a los opositores y opositoras aprobados en la citada oposición.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de oposición para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, cuya convocatoria fué anunciada por Ordenes ministeriales de 10 de julio, 18 de agosto, 11 y 15 de septiembre y 25 de noviembre, todas del año 1954;

Considerando que dichas oposiciones se han celebrado con arreglo a las normas y preceptos legales y que en los referidos expedientes no consta protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar dichos expedientes de oposición celebrada para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

2.º Nombrar, en virtud de oposición, Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria de las provincias que se expresan a continuación, con el sueldo anual de 14.000 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, a los señores siguientes:

INSPECTORES

Don Luis González Gisbert, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Badajoz.

Don Jaime Juan Castañer, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Tarragona.

Don Ignacio Blasco Vilatela, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Teruel.

Don Angel Ramos Sobrino, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de León.

Don Julián Juez Vicente, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Oviedo.

Don José Mendoza Alvarez, Inspector de Enseñanza Primaria de Oviedo.

Don Pedro Jaime Rubio García, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Huesca.

Don Esteban Buñuel García, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Cádiz.

Don Antonio Alcoba Muñoz, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Oviedo.

Don Valeriano Pastrana Magarinos, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Córdoba.

Don Rogelio Medina Rubio, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Oviedo.

Don Victorino Palacios Sáenz Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de La Coruña.

Don Arturo de la Orden Hoz, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Jaén.

Don Benito Albergo Gotor, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Huesca.

Don Feliciano Piorno Cristóbal, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Córdoba.

Don Angel Bueno Roldán, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Córdoba.

Don Arturo Calsina Majó, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Cádiz.

Don Santiago Debón Tortosa, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Jaén.

Don Gerardo Alonso Fernández, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de León.

Don Cecilio Teruel Montoya, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Málaga.

Don Ramón Castro Santamaría, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de León.

Don Gabriel Salom Calafell, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Baleares.

Don Pablo Rubies Baldomá, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Teruel.

Don José María de Marcos Abajo, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Lugo.

Don Andrés Bravo Izquierdo, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Huelva.

Don Mariano Ojuel Gómez, Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de León.

Don Bartolomé Nieto Baena, Inspector de Enseñanza Primaria de Santa Cruz de Tenerife.

INSPECTORAS

Doña María Teresa López del Castillo, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Barcelona.

Doña Rosa Relafío Fernández, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Almería.

Doña Alejandra López de Vergara Sicilia, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Córdoba.

Doña Ana María García Armendáriz, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Oviedo.

Doña María del Pilar Ramos Guerrero, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Málaga.

Doña Rita Heras Ros, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Cádiz.

Doña Engracia Asenjo Jordán, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Huelva.

Doña Rosario Villegas Martínez, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Teruel.

Doña Ana González Gisbert, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Badajoz.

Doña Piedad Pérez Díez de Baldeón, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de León.

Doña Carmen Mir Sans, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Pontevedra.

Doña Angela Coronado Pont Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Cáceres.

Doña Julia de Pablos Villaceros, Inspectoras de Enseñanza Primaria de la provincia de Lugo.

Los Inspectores nombrados se posesionarán de sus cargos dentro del plazo reglamentario.

3.º Los Inspectores e Inspectoras nombrados que se citan anteriormente permanecerán durante un año, como mínimo, en la plaza elegida, según determina el párrafo noveno de la Orden ministerial de 10 de julio de 1954, en relación con el apartado cuarto del artículo 83 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de

Julio de 1945, disfrutando durante dicho periodo de todos los derechos profesionales y administrativos, excepto los referentes a traslado y excedencia, de los que no podrán usar hasta que haya transcurrido el año, y siempre que el informe que tiene que emitir la Inspección Central sea favorable; si no lo fuese, continuarán otro año en las mismas condiciones, y si, después de transcurrido este segundo año, volviera a ser desfavorable el informe del Inspector central, serán dados de baja en el Escalafón y perderán todos los derechos de la oposición.

4.º A los efectos de inclusión en el Escalafón único de Inspecciones de Enseñanza Primaria de los Inspectores e Inspectoras relacionados anteriormente, se publicará por esa Dirección General lista única provisional de los opositores y opositoras aprobados, formada con sujeción al número obtenido, según los coeficientes que resulten de dividir el número de plazas asignadas a Inspectores e Inspectoras por el de prelación otorgada a cada uno por el Tribunal respectivo.

5.º Se concede un plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la expresada relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados puedan formular reclamaciones a que se crean con derecho respecto a su colocación; terminada dicho plazo y atendidas las reclamaciones, si las hubiese, pasarán a ser colocados definitivamente en el Escalafón correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Profesores Especiales de «Caligrafía» de Escuelas del Magisterio convocado por Orden ministerial de 25 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en el expediente de concurso de traslado para la provisión de plazas de Profesores Especiales de Caligrafía de Escuelas del Magisterio convocado por Orden ministerial de 25 de mayo próximo pasado,

Este Ministerio, de acuerdo con el citado dictamen, ha resuelto:

1.º Que no procede acceder a la exclusión de vacantes solicitada por los Profesores de Caligrafía de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Eufraasio Alcázar Anguita y don Silverio Palafox Boix.

2.º Que se adjudique la vacante de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, a doña Carmen Masp del Castillo como única solicitante, que en la actualidad viene prestando sus servicios como Profesora Especial de Caligrafía de las Escuelas del Magisterio de Almería.

Se declaran desiertas las demás plazas de Profesores y Profesoras Especiales de Caligrafía anunciadas a concurso de traslado por la citada Orden ministerial de 25 de mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de diciembre de 1955 por la que se aceptan las renunciaciones de don Daniel Vázquez Díaz y don Joaquín Valverde Lasarte, miembros del Jurado del concurso nacional de Pintura, y se nombra para sustituirlos a don Pedro Bueno Villarejo y don Carlos Pascual de Lara.

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones presentadas por don Daniel Vázquez Díaz y don Joaquín Valverde Lasarte, miembros del Jurado del Concurso Nacional de Pintura convocado para el año actual, nombrados por Orden ministerial de 14 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar las renunciaciones de dichos señores y nombrar para sustituirlos a don Pedro Bueno Villarejo y don Carlos Pascual de Lara, quienes en unión de don Enrique Lafuente Ferrari, ya designado, integrarán el Jurado de Pintura de los mencionados Concursos Nacionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de diciembre de 1955 por la que se concede el derecho al percibo del octavo quinquenio a doña Francisca Liz Díaz, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y hoja de servicios de doña Francisca Liz Díaz, Profesora especial de Dibujo para la enseñanza de adultas en Sevilla, en súplica de que se le reconozca el derecho al percibo del octavo quinquenio por contar con cuarenta años de servicios en la enseñanza;

Resultando que en la expresada hoja de méritos y servicios se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 9 de diciembre actual los cuarenta años de servicios en propiedad en el cargo;

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto séptimo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas a este Profesorado oficial.

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Francisca Liz Díaz, Profesora especial de Dibujo para la Enseñanza de Adultas en Sevilla, el derecho al percibo del octavo quinquenio de mil pesetas por el octavo ascenso sobre el sueldo y quinquenios de catorce mil doscientas pesetas que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 9 de diciembre actual, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Sevilla se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo, con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso, incluyendo a estos efectos las dos mensualidades extraordinarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Pintura del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso Nacional de Pintura del año en curso, y

Resultando que por Orden de 30 de

julio próximo pasado se convocó el expresado Concurso Nacional, cuyo tema era libre, ofreciéndose un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000;

Resultando que, previa la tramitación correspondiente, el Jurado presidido por don Enrique Lafuente Ferrari y del que forman parte, como Vocales, don Pedro Bueno Villarejo y don Carlos Pascual de Lara, acuerda por unanimidad proponer se adjudique el premio anunciado de 10.000 pesetas a la obra titulada «Paisaje», original de don Joaquín Rubio Camín, y el accésit de 5.000 pesetas a la que lleva por título «Construcción urbana», cuyo autor es don Juan Guillermo Rodríguez Báez.

Este Ministerio, vista la anterior propuesta, ha tenido a bien:

1.º Aprobarla íntegramente, adjudicándose los premios en la forma y cuantía que en la misma se detalla.

2.º Disponer que el importe de dichos premios se satisfaga con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 7.º, concepto 18, subconcepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento, de cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad del Ministerio en 27 de julio del año actual, y por la Intervención Delegada de Hacienda en 28 del citado mes, formulándose las oportunas nóminas por la Habilitación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Grabado del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso Nacional de Grabado del año en curso; y

Resultando que por Orden de 30 de julio próximo pasado se convocó el expresado Concurso Nacional, cuyo tema era libre, señalándose como procedimiento a emplear la litografía en varios colores, y ofreciéndose un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 3.000;

Resultando que, previa la tramitación correspondiente, el Jurado presidido por don Enrique Lafuente Ferrari, y del que forman parte como Vocales don Luis Alegre Núñez y don Enrique Brañez de Hoyos, acuerda por unanimidad proponer se adjudique el premio ofrecido de 5.000 pesetas a la obra titulada «La muerte del pájaro», de la que es autor don Mariano Ballester, y el accésit de 3.000 pesetas a la titulada «La niña del gato», original de don Miguel Herrero Muniesa.

Este Ministerio, vista la anterior propuesta, ha tenido a bien:

1.º Aprobarla íntegramente, adjudicándose los premios en la forma y cuantía que en la misma se detalla.

2.º Disponer que el importe de estos premios se satisfaga con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 7.º, concepto 18, subconcepto 2.º del vigente presupuesto del Departamento, de cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad del Departamento en 27 de julio del año actual y por la Intervención Delegada de Hacienda en 28 del citado mes, formulándose las oportunas nóminas por la Habilitación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeco a don Enrique López Galúa.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Mondoñedo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeco a don Enrique López Galúa.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de toma de posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Lugo, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se nombran Profesores especiales de Formación Religiosa de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Azuaga y Don Benito.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Badajoz y el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Palencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesores Especiales de Formación Religiosa en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Azuaga y de Don Benito, a don Francisco Rodríguez Fernández y don Agustín Rufo Mandado, respectivamente.

2.º Estos Profesores Especiales, a partir de la fecha de toma de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Badajoz, en el término de ocho días a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se nombra el Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Don Benito.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Profesor titular de «Formación Manual» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Don Benito;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de «Formación Manual» del Centro de

Enseñanza Media y Profesional de Don Benito a don Matías Fernández Joven.

Dicho Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende validero por un quinquenio durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho a partir de la fecha de la presente Orden, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de noviembre de 1955 fijando los derechos de Registro que deben satisfacer por el año de 1955 las Compañías y Mutualidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, lo mismo en la Industria que en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con lo prevenido en los Decretos de 2 de marzo de 1939 y 4 de agosto de 1952,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero.—Los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, tanto en la industria como en la agricultura, han de satisfacer por el año de 1955, se fijan en tres pesetas por cada cien mil pesetas o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos: seiscientas pesetas para las Compañías; ciento cin-

uenta pesetas para las Mutuas Industriales, y setenta y cinco pesetas para las Mutualidades Agrícolas.

Segundo.—El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, dentro de los veinte primeros días del próximo mes de enero de 1956.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se establecen las normas para el abono de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Mutualidades Laborales, Formación Profesional y Sindical, en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 20 de febrero de 1953 y 9 de los corrientes.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 9 de diciembre de 1955 establece el sistema de cotización global, tanto de las aportaciones correspondientes a los Subsidios y Seguros Sociales Unificados (Familiar, Vejez, Enfermedad y Paro Tecnológico) como las correspondientes a la Organización Sindical y Formación Profesional, por lo que se hace preciso revisar el sistema de cotización establecido por las Ordenes de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953, introduciendo algunas modificaciones para que, dentro de la máxima garantía en las operaciones precisas, se simplifique en la mayor medida posible y permita a las Empresas y, posteriormente, a las Oficinas Recaudadoras cumplir sus obligaciones de forma clara y sencilla.

Por todo ello, a la vez que se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la confección de los «Boletines de Cotización», ajustados a las características expuestas, se hace preciso establecer, también en forma global, el reparto del recargo del 10 por 100 de mora entre los Organismos y Entidades, de manera equivalente a su actual participación.

Por último, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales, con objeto de facilitar a las Empresas, en un solo acto, el abono de una y otra cotización, utilizarán la red bancaria y de Cajas de Ahorro como oficinas recaudadoras, comunes a ambas Instituciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al Instituto Nacional de Previsión, como Organismo Gestor de los Seguros Sociales Obligatorios, le corresponde la recaudación de la cuota unificada de Subsidios Familiares y Seguros de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Paro Tecnológico, así como la recaudación de la cuota Sindical y Formación Profesional, y a las Mutualidades Laborales, la señalada a su propio sistema de previsión.

Ambas Instituciones, al objeto de que las Empresas verifiquen conjuntamente el abono de la totalidad de la cuota, utilizarán al efecto las siguientes Oficinas Recaudadoras:

a) Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.
b) Establecimientos de la Banca privada.

Los ingresos efectuados en entidades u oficinas distintas a las indicadas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, no producirán efecto legal de cuotas abonadas.

Art. 2.º Como excepción al principio general establecido en el artículo anterior, el ingreso de las referidas cuotas se verificará forzosa y exclusivamente en las Delegaciones o Agencias del Institu-

to Nacional de Previsión, en los siguientes casos:

a) Cuando la liquidación no se verifique dentro del plazo legal de ingreso y haya, por tanto, de ser gravada con el recargo por demora a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden.

En los casos en que la liquidación fuese consecuencia de acta de la Inspección de Trabajo o de requerimiento formulado con arreglo a los preceptos de la Orden de 3 de octubre de 1949, la Empresa habrá de presentar, juntamente con la documentación de ingreso, el acta o requerimiento que la origine a efectos de comprobación y devolución.

b) Cuando por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique el Centro de trabajo se empleen los Servicios de Giro Postal para el ingreso de estas cuotas.

Para ello será imprescindible remitir a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión un Giro Postal ordinario por el total de la liquidación, y en igual fecha, por correo certificado, los ejemplares precisos del «Boletín» de cotización E. 1 y de la relación nominal E. 2, haciendo constar en los mismos el número de Giro Postal y el lugar de la imposición, a fin de que pueden relacionarse debidamente estas remesas.

c) Cuando la liquidación total de la empresa arroje saldo a favor de la misma, por superar el importe de los Subsidios Familiares abonados al de las cuotas que por todos conceptos haya de ingresar.

En estos casos la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión hará efectivo el importe del saldo que arroje la liquidación, verificando al efecto las comprobaciones oportunas cuando así lo estime necesario.

De no cumplirse esta norma por las Empresas comprendidas en los apartados anteriores, será de cuenta de las mismas el pago de las costas y perjuicios que irroque la aplicación del procedimiento de apremio, independientemente de las sanciones señaladas en el artículo 14.

Art. 3.º Las liquidaciones de cuotas de Subsidios y Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales habrán de efectuarse necesariamente en oficinas recaudadoras de la misma provincia en que radique el centro o centros de trabajo de la Empresa.

No se autorizará en lo sucesivo el ingreso de las cuotas en provincia distinta a la en que esté enclavado el centro de trabajo, y las autorizaciones actualmente concedidas al amparo de lo establecido en el artículo noveno de la Orden de 11 de abril de 1953 serán revisadas con un criterio restrictivo, resolviendo en definitiva sobre las mismas la Dirección General de Previsión, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

Igualmente, y con idéntico criterio, serán revisadas las autorizaciones de que vienen disfrutando las Empresas denominadas P. A. I. Nacional para realizar en forma especial la liquidación de las cuotas de Seguros Sociales, sobre las que, asimismo, resolverá en definitiva la Dirección General de Previsión, previo informe del citado Instituto.

Las empresas P. A. I. Nacional que sean autorizadas para continuar este sistema, cuando, además, vengan obligadas a cotizar a Mutualidades Laborales, verificarán el ingreso de las cuotas correspondientes a dichas Instituciones con arreglo a las normas de carácter general establecidas en esta Orden.

Art. 4.º El ingreso de la totalidad de las cuotas a que esta Orden se refiere se efectuará, según lo establecido en el artículo primero del Decreto de 20 de febrero de 1953, por mensualidades vencidas disponiendo las Empresas para ello de todo el mes inmediato siguiente.

Se exceptúan de la obligación de ha-

cer el abono de sus cuotas de Seguros Sociales por periodos mensuales las siguientes Empresas:

a) Las Empresas navieras, por su personal embarcado, que continuarán efectuando sus liquidaciones por viajes rendidos completos, ingresándolas dentro del mes siguiente a la terminación de cada viaje.

b) Las incluidas en la Rama de Trabajadores del Mar, que continuarán ingresando sus cuotas a través del Instituto Social de la Marina y con arreglo a las modalidades de esta Rama.

c) Las Empresas Agrícolas comprendidas en el Régimen Especial de Seguros Sociales de la Agricultura, por lo que respecta a Subsidios Familiares y Seguros de Vejez e Invalidez, cuyas cuotas patronales se ingresan por medio del recargo en la contribución territorial rústica y pecuaria. Estas Empresas, por lo que se refiere a las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, vendrán obligadas a efectuar sus ingresos por periodos mensuales y en el plazo y forma establecidos en esta Orden con carácter general.

d) Las comprendidas en los Sistemas Especiales de la Naranja, Resina, Aprovechamientos forestales y Cañamo, las cuales verificarán sus liquidaciones con arreglo a las modalidades del Sistema Especial en que se encuentran incluidas.

Las Empresas comprendidas en alguno de los apartados anteriores, que estén obligadas a realizar ingresos de cuotas de Mutualidades Laborales verificarán éstos por periodos mensuales y dentro del plazo general establecido, utilizando al efecto los modelos oficiales, que cumplimentarán en la parte correspondiente.

Art. 5.º Toda cantidad ingresada fuera de los plazos indicados en el artículo anterior, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo del 10 por 100.

El importe de este recargo, así como también el que abonen las empresas comprendidas en Ramas o Sistemas especiales y el que ingresen los trabajadores agropecuarios que retrasen el abono de la cuota de productor, que vienen obligados a satisfacer, será distribuido entre los distintos Organismos en forma equivalente a su actual participación, con arreglo a las normas siguientes:

a) De la totalidad del recargo por demora que abonen las Empresas que, a efectos del Seguro de Enfermedad, figuren adscritas a una determinada Entidad Colaboradora, percibirá ésta un 15,90 por ciento.

b) Con el resto del recargo que satisfagan las empresas adscritas a Entidades Colaboradoras, mas la totalidad del que ingresen las empresas del Seguro Directo y de Ramas especiales y el que abonen los trabajadores agropecuarios, se constituirá un fondo único, que se distribuirá con arreglo a los siguientes porcentajes:

10,70 por 100, a la Organización Sindical, para los fines actualmente previstos.

30,60 por 100, al Instituto Nacional de Previsión, que lo distribuirá, por partes iguales, en incrementar los fondos destinados a gastos de administración y en ampliar los beneficios que la Mutualidad de la Previsión concede a sus afiliados que sean funcionarios de dicho Instituto, según acuerdo del Consejo de Dirección de aquélla.

58,70 por 100, a disposición de este Ministerio, que lo aplicará, por terceras partes, a los fines previstos en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo tercero de la Orden de 30 de diciembre de 1942.

c) A las entidades Colaboradoras se les hará efectiva su participación en la cuantía señalada en el apartado a), al propio tiempo que se les ingrese el 9 por ciento de la cuota del Seguro de Enfermedad deducido el 5,50 por 100 de canon del Plan de Instalaciones e Inspección Médica.

d) El abono de la participación que corresponde a los demás Organismos indicados lo realizará el Instituto Nacional de Previsión en la forma actualmente establecida.

Lo dispuesto en este artículo no afecta al recargo del 10 por 100 correspondiente a las cuotas de Mutualidades Laborales, que continuará rigiéndose por su actual legislación.

Art. 6.º Las Empresas podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de haberse hecho efectivas.

Transcurrido el indicado plazo, caducará el derecho a solicitar su reintegro y quedará firme el ingreso efectuado.

Art. 7.º La liquidación de cuotas se formalizará exclusivamente en los modelos E. 1 («Boletín» de cotización) y E. 2 (Relación nominal de trabajadores), que, aprobados por la Dirección General de Previsión, editará y distribuirá el Instituto Nacional de Previsión.

Aquellas Empresas que no tengan que contribuir en la proporción establecida con carácter general a alguno de los Subsidios y Seguros Unificados, Cuota Sindical o Formación Profesional, utilizarán un modelo E. 1 especial, editado en color amarillo y adaptable a los distintos supuestos de cotización en tales Empresas.

Art. 8.º Al «Boletín» de cotización modelo E. 1 habrá de acompañarse necesariamente relación nominal, modelo E. 2, de todos los productores al servicio de la Empresa en el mes objeto de la liquidación, totalmente diligenciada. Las Empresas que abonen directamente el Subsidio Familiar a sus trabajadores consignarán también en dicha relación los datos necesarios que justifiquen haber satisfecho tales beneficios, y las restantes consignarán el número del subsidio y el de beneficiarios de los trabajadores con derecho reconocido, para que pueda hacerse efectiva la prestación por el Instituto.

Art. 9.º Los modelos E. 1 y E. 2 estarán a disposición de las Empresas en las oficinas recaudadoras, que deberán facilitárselos al precio oficial que en los mismos figura, quedando terminantemente prohibida la utilización de impresos distintos a los editados oficialmente por el Instituto Nacional de Previsión, aun cuando los mismos sean de formato idéntico al modelo oficial establecido.

No obstante, las Empresas que por tener mecanizados sus servicios administrativos precisen utilizar un modelo E. 2 (Relación nominal de trabajadores) de tamaño especial que se adapte a las máquinas que posean, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la autorización pertinente, el cual, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, y si estima justificada la necesidad, concederá la autorización en las condiciones y mediante el abono de los derechos que en cada caso señale.

Art. 10. Las empresas extenderán los modelos E. 1 («Boletín» de cotización) y E. 2 (Relación nominal de trabajadores) con sujeción estricta a las instrucciones que figuran en los talonarios de dichos modelos oficiales, en evitación de errores que dificulten el trámite u originen perjuicio a los intereses de los Organismos correspondientes y de las propias Empresas o trabajadores.

Por cada liquidación mensual se presentarán dos ejemplares del modelo E. 1 y tres ejemplares del modelo E. 2, a los efectos siguientes:

Modelo E. 1. Un ejemplar quedará en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente diligenciado por ella, se devolverá a la Empresa como justificante de haber efectuado el pago de las cuotas.

Modelo E. 2. Dos ejemplares quedarán en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente sellado por ella en todos sus folios, se devolverá a la Empre-

sa, para que lo una al E. 1 correspondiente.

Si la Empresa tuviera concertado el Seguro Obligatoria de Enfermedad con una Entidad Colaboradora, comunicará un ejemplar más, tanto del E. 1 (cuernpo A, correspondiente a Seguros Sociales, Cuota Sindical y Formación Profesional), como del E. 2, que se entregarán en la oficina recaudadora.

Art. 11. Las Empresas justificarán exclusivamente ante los Organismos competentes el pago de las cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales mediante la presentación del E. 1 («Boletín» de cotización) y del E. 2 (Relación nominal de trabajadores) que corresponda, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

Art. 12. El pago de los salarios se justificará mediante recibos individuales firmados por el trabajador, que serán confeccionados por las propias Empresas con arreglo al modelo oficial que se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de abril de 1953. Estos recibos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al trabajador al propio tiempo de hacerle efectivo su salario; el otro, firmado por el receptor, lo archivará la Empresa en la forma que se dispone en el artículo siguiente.

Los recibos se referirán, como máximo, a meses completos, pudiendo extenderlos por semanas, decenas o quincenas la Empresa que así lo desee.

Las Empresas que por causa suficiente precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo, deberán solicitarlo a la Delegación de Trabajo respectiva. En todo caso, en el documento que propongan habrán de figurar con la debida separación y claridad los diversos conceptos de abono y descuento, e igualmente en el que obligatoriamente ha de entregarse al trabajador al hacerle efectiva su retribución. Además de las circunstancias que se señalan, deberán las Empresas consignar en dichos documentos, inexcusablemente, el número del trabajador en el Seguro de Enfermedad y el nombre de la Entidad aseguradora de este riesgo (Caja Nacional, Servicio Sindical o Entidad Colaboradora).

Contra la resolución dictada por la Delegación de Trabajo podrá interponerse recurso en el plazo de diez días ante la Subsecretaría de este Ministerio, que resolverá lo procedente, oídas las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 13. Las Empresas archivarán los modelos E 1 y E 2 de cada liquidación, juntamente con los recibos individuales, clasificados en igual orden a como figuren sus titulares en el E. 2.

Dicha documentación la conservarán las Empresas durante un plazo mínimo de cinco años, para que pueda ser examinada por los Organismos competentes.

Art. 14. Independientemente de las sanciones que puedan imponerse con arreglo a la vigente legislación por morosidad, total o parcial, en el pago de los salarios o de las cuotas, la Inspección de Trabajo vigilará la correcta confección de todos los modelos a que la presente Orden se refiere, y la falta de dichos documentos o las deficiencias en su redacción que impidan el conocimiento real de la situación de la Empresa en sus obligaciones sociales, así como también el incumplimiento de lo establecido en los artículos segundo y décimo y demás disposiciones de esta Orden, serán sancionadas con multas de 25 a 100 pesetas por trabajador y mes, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido en el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Igual sanción deberá imponerse a las Empresas que no entreguen a sus trabajadores el recibo individual justificativo del pago de salarios.

Art. 15. Suprimido el modelo oficial del Libro de Pago de Salarios y Haberes, y sin efecto la obligación que la Legis-

lación vigente imponía a las Empresas de remitir la hoja duplicada de dicho Libro a las Entidades con las que tengan concertado el Seguro de Accidentes, quedan no obstante obligadas dichas Empresas a enviar a la Compañía o Compañías con las que tengan asegurado dicho riesgo, y en el momento que éstas lo soliciten, un ejemplar del modelo E 2, facilitando los datos y declaraciones que a éstas convengan en relación con los derechos y obligaciones que se deduzcan de la póliza suscrita, así como a permitirles las investigaciones que estimen oportunas.

El Libro de Matrícula continuará llevándose en la forma establecida en la Legislación del Seguro Obligatoria de Accidentes del Trabajo.

Art. 16. Las Magistraturas de Trabajo ingresarán directa y exclusivamente en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión las cantidades que perciban por cuotas de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, como consecuencia de aplicar la vía de apremio a liquidaciones no ingresadas en sus plazos legales. Al propio tiempo que verifiquen dichos ingresos comunicarán a la Mutualidad Laboral correspondiente y, en su caso, a la Entidad Colaboradora, la cuantía y causas del ingreso efectuado, utilizando para todo ello el modelaje oficial establecido.

Art. 17. La Dirección General de Previsión dictará las instrucciones precisas para que las oficinas recaudadoras cumplimenten lo que en esta Orden se establece y retirará la función recaudadora a las que no lo verifiquen ateniéndose estrictamente a las normas, modelaje y plazos que en dichas instrucciones se establezcan.

A los acuerdos que adopte la Dirección General de Previsión retirando la facultad para actuar como oficina recaudadora se les dará la necesaria publicidad para conocimiento de las Empresas.

Las Cajas de Ahorro y Entidades bancarias a quienes interese efectuar la función recaudadora de acuerdo con tales instrucciones, lo harán constar así ante la Dirección General de Previsión en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de las mismas, comunicándolo igualmente a las Empresas que se presenten a verificar los ingresos de cotizaciones, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Art. 18. Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de enero de 1956, excepto para las empresas que efectúen semanalmente el pago de los salarios, que la aplicarán a partir del día 2 de dicho mes. En consecuencia, la liquidación e ingreso de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales correspondientes a los salarios devengados a partir de las fechas indicadas, se efectuarán dentro del próximo mes de febrero, con arreglo al procedimiento y modelaje establecido en esta disposición.

Art. 19. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953 y todas aquellas otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las cuotas correspondientes a los salarios devengados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, cualquiera que sea la causa de no haber sido satisfachas a su debido tiempo, que se ingresen a partir de 1.º de febrero próximo, se ajustarán al procedimiento establecido en la presente disposición.

2.ª El plazo de un año a que se refiere el artículo sexto para solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta disposición para los ingresos efectuados dentro de los cinco años anteriores.

3.ª Quedan sin efecto los modelos E. 1

y E. 2 especial que han venido empleándose por las empresas para el ingreso de sus cotizaciones de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, que son sustituidos por los que se editan conforme a lo dispuesto en esta Orden. Aquellas empresas que tengan en su poder talonarios completos del modelaje anulado podrán canjearlos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión por los del nuevo formato que se establecen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de diciembre de 1955.

GIRON DE VELASCO

Imos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se establecen modalidades especiales de arranque y replantación de olivos en la provincia de Jaén.

Imo. Sr.: La conveniencia de coordinar eficazmente la legislación olivarera de carácter general con la que es privativa de la provincia de Jaén, hace precisa la publicación de normas que, sin perjuicio de reafirmar criterios ya anteriormente establecidos, aclaren suficientemente algún extremo que ha sido objeto de consulta por parte de los agricultores.

Por otro lado, conviene dar facilidades a los olivicultores de la mencionada provincia para que vayan afrontando el problema de la reposición de su arbolado, aprovechándose esta coyuntura para proseguir la política de adecuación de suelos y cultivos, a fin de devolver a los cereales los terrenos indebidamente ocupados por los olivos y reservando para éstos aquellas tierras que, por su situación o características, sean de escaso rendimiento económico aplicadas a la producción cereal; todo ello sin perjuicio de exigir, como operación previa a las plantaciones, las prácticas culturales impuestas para la defensa del suelo por la reciente legislación dictada sobre la materia.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los preceptos de la Orden ministerial de 29 de marzo último se entenderán que son aplicables, no solamente a las nuevas plantaciones de olivar en la provincia de Jaén, es decir, a las que suponen aumento del área dedicada al dicho cultivo, sino también a las repantaciones, o sea a la sustitución de determinado número de olivos envejecidos, o en franco declive de producción, por otros nuevos capaces de producir en breve mejores cosechas, considerándose práctica inexcusable en ambos casos, cuando sea necesaria, la previa defensa del suelo contra la erosión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 25 de octubre último.

Segundo. Las citadas repantaciones podrán verificarse, bien en la propia parcela, bien en otra diferente situada dentro de la provincia y perteneciente al mismo propietario, con sujeción a las normas y supuestos que se establecen a continuación:

a) Olivares situados en tierras de buena calidad, con poca pendiente y aptas para el cultivo de cereales y leguminosas, sin que el propietario disponga de ninguna otra finca en la cual pudiera hacerse la reposición.

En este supuesto, el propietario tendrá opción para reponer el olivar en la misma parcela o para dedicar la tierra al cultivo cereal, en cuyo caso quedará totalmente dispensado de la obligación de reponer el arbolado.

b) Cuando, en el mismo supuesto anterior, el agricultor posea otras tierras

de interior calidad dedicadas a cereales o a otros cultivos herbáceos y en extensión suficiente para alojar tantos plantones como pies hayan de ser arrancados, vendrá obligado a reponer el olivar precisamente en las tierras peores, dejando las de buena calidad, ocupadas actualmente por el olivo para el cultivo de cereales.

Si las tierras de inferior calidad no tienen extensión suficiente para una reposición total de los olivos que hayan de ser arrancados, se aplicarán las normas del apartado a) a las tierras de buena calidad, cuyos olivos no tengan cabida en las tierras de calidad inferior.

c) Olivares situados en tierras que no sean económicamente aptas más que para el cultivo del olivo.

En este caso se autorizará el arranque, para una posterior reposición, bien en la misma parcela o en otra de tierra calma del mismo propietario, de análogas características, a elección del mismo.

Tercero. A fin de estimular el arranque de olivos para su posterior reposición, con objeto de lograr una producción igual o mayor con menos superficie, la fianza que se señala en la Orden ministerial de 13 de marzo de 1946 quedará suprimida solamente para la provincia de Jaén, sin perjuicio del permiso establecido en la Orden de referencia.

Cuarto. De acuerdo con la legislación vigente en la materia, no podrá ser arrancado ningún olivar sin que la Jefatura informe favorablemente acerca del arranque y, en su caso, sobre la adecuación de la parcela en la cual se proyecta hacer la replantación.

Quinto. Las peticiones de autorización para verificar arranque de olivos, en número que no llegue a 30, podrán ser resueltas, con sujeción a la legislación vigente, por la Jefatura Agronómica, por delegación de la Dirección General de Agricultura.

Sexto. La Dirección General de Agricultura queda facultada para adoptar cuantas disposiciones requiera el mejor cumplimiento de esta Orden.

Séptimo. Quedan derogadas las disposiciones de igual rango que la presente en cuanto se opongan a lo que ahora se establece.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 10 de enero de 1956 por la que se dictan normas regulando el cultivo del olivar.

Ilmo Sr.. La Ley de 5 de noviembre de 1940 establece en el artículo 2.º que los cultivadores directos de tierras están obligados a ejecutar las labores y trabajos que a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier orden que tengan a su cargo.

Al amparo de este precepto, y con la finalidad de ordenar diferentes tipos de cultivo, se han dictado numerosas disposiciones, en las que existen algunos preceptos aplicables a los olivares, como ocurre con los que regulan las campañas aceiteras, los que declaran la obligatoriedad de la limpia y poda normal del olivo en la época oportuna (Orden ministerial de 13 de marzo de 1946) y, últimamente, los que autorizan a las Jefaturas Agronómicas para fijar, a fin de asegurar la fertilidad del suelo y defenderlo contra la erosión, las condiciones en que deben realizarse las plantaciones de especies arbóreas o arbustivas de carácter agrícola, y entre ellas las del olivo (Orden ministerial de 25 de octubre de 1955)

Pero el Ministerio de Agricultura estima del más alto interés dictar normas

que regulen el cultivo del olivar en todos sus aspectos, declarando, en términos generales, la obligatoriedad de realizar las labores que puedan considerarse como típicas de dicho cultivo, según las comarcas de que se trate, previa determinación al efecto de tales labores por las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes, a las que ya la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 14 de septiembre de 1945 había confiado el cometido de formular programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran labores culturales obligatorias las típicas de los olivares, según la comarca de que se trate, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 5 de noviembre de 1940

Segundo.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, antes del 31 de enero, formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida de conformidad con la Ley de 5 de noviembre de 1940, y su incumplimiento, sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la misma.

Tercero.—Dichas Jefaturas, al formular tales programas o planes, fijarán las condiciones en que éstos deban realizarse para que el terreno quede en todo caso eficientemente defendido contra la erosión y asegurada la conservación de su fertilidad, de acuerdo, con la Orden de 25 de octubre de 1955 en relación con la Ley de 20 de julio de 1955.

Cuarto.—Por la Dirección General de Agricultura se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones complementarias que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se establece la veda de la «ostr» en las Regiones Cantábrica y Noroeste desde el 1 de abril al 30 de septiembre.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a petición de la Comandancia de Marina de Villagarcía, sobre la conveniencia de adelantar la fecha en que da comienzo la veda de la ostra, y teniendo en cuenta el informe emitido por el Instituto Español de Oceanografía, el cual pone de manifiesto que dicha medida es beneficiosa no sólo por la unificación, sino también por razones biológicas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que la veda de la «ostr» en las Regiones Cantábrica y Noroeste se considere establecida desde el 1 de abril al 30 de septiembre, quedando en este sentido modificada la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 356).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1956.—P. D., el

Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anulando el segundo concurso celebrado para suministro e instalación de una grúa eléctrica con destino a los servicios del puerto de Vigo y autorizando a la Junta de Obras del mencionado puerto para celebrar nuevo concurso.

Examinado el expediente de concurso celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Vigo, para suministro e instalación de una grúa eléctrica de pórtico doble, de 45/60 toneladas, ampliable a 70, con destino a los servicios del mencionado puerto, de acuerdo con la autorización concedida por Orden ministerial en 7 de mayo de 1955, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de dicha Junta el 12 de julio siguiente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Declarar anulado el segundo concurso celebrado, a que se ha hecho referencia con anterioridad, por considerarse inadmisibles las proposiciones presentadas al mismo.

2.º Autorizar, en trámite reglamentario, a la Junta de Obras del Puerto de Vigo y a su Dirección facultativa, para anunciar y celebrar un nuevo concurso, con admisión de concurrencia extranjera, con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron de base a la celebración del anterior que ahora se declara desierto, pero consignando la obligación de cumplimentar lo prescrito en el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) en relación con las incompatibilidades que se señalan en la citada disposición.

Lo que de Orden de esta fecha comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1955.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Vigo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Resolución de 2 de enero de 1956 estableciendo las normas a que han de ajustarse las Cajas de Ahorro y los Establecimientos de la Banca Privada que realicen la función de Oficina Recaudadora, de conformidad con la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1955.

Por Orden de este Ministerio de fecha 31 de diciembre de 1955 se introducen algunas modificaciones en el procedimiento unificado de recaudación de cuotas de Seguros Sociales, Cuota Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, encaminadas a simplificar los impresos que han de cumplimentar las Empresas y

Oficinas Recaudadoras, dando una mayor agilidad al sistema y dotándole al propio tiempo de la máxima garantía que evite los errores o dificultades que puedan presentarse.

Para el exacto cumplimiento por las Oficinas Recaudadoras de cuanto se ordena en la referida disposición, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 17 de la Orden ministerial citada.

Esta Dirección General tiene a bien resolver:

1.º Las Oficinas Recaudadoras de las cuotas de Subsidios y Seguros Unificados (Familiares, Enfermedad, Vejez e Invalidez y Paro Tecnológico), Sindical, Formación Profesional y Mutualidad Laboral, a la recepción de las liquidaciones formuladas por las Empresas, vienen obligadas a:

a) Comprobar si se presenta el número de ejemplares reglamentario, tanto del «Boletín» de cotización, Modelo E. 1 (blanco o amarillo), como de la Relación nominal de productores, Modelo E. 2.

b) Comprobar igualmente si figura consignada la Mutualidad Laboral y la Entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad.

c) Comprobar que la liquidación corresponde al mes anterior a aquel en que se efectúe el ingreso y que la deducción por los Subsidios Familiares abonados por la Empresa no sea superior a los totales del cuerpo A, más los del cuerpo B, pues en ambos casos debe rechazarse la liquidación y advertir a la Empresa que ha de efectuarla exclusivamente en la Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión.

d) En general, comprobar si ambos documentos figuran cumplimentados en todas sus partes.

e) Completar las diligencias de recepción que figuran al pie de ambos cuerpos del modelo E. 1 sobre los dos o tres ejemplares del mismo, según corresponda, estampando la firma y sello de la Oficina Recaudadora.

f) Devolver a la Empresa como justificante único del pago de las cotizaciones un ejemplar del modelo E. 1, debidamente diligenciado, y otro del modelo E. 2, sellado por dicha Oficina en todos sus folios.

2.º Las relaciones entre las Oficinas Recaudadoras, de una parte, y el Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades Laborales y las Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de otra, se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal que en la provincia tenga cada una de aquéllas. Esta Oficina principal recibirá de las restantes sucursales en la provincia (Oficinas Recaudadoras secundarias) la documentación que en ellas haya sido presentada para su tramitación reglamentaria, abonando el importe de los ingresos en la cuenta recaudadora respectiva.

En las relaciones a que se refiere el párrafo anterior se utilizarán con carácter único y obligatorio los siguientes impresos:

R. 1. Factura-liquidación destinada al Instituto Nacional de Previsión y Entidades Colaboradoras. Se extenderá por triplicado, y en ellas se incluirán los correspondientes modelos E. 1 (Cuerpo A) y E. 2 con destino a cada Entidad Colaboradora o Caja Nacional.

La Oficina Recaudadora cubrirá con la máxima exactitud todas las casillas del anverso de, modelo R. 1, y practicará el cuadro y liquidación que figuran al dorso.

R. 2. Factura-liquidación para Mutualidades Laborales. Se extenderá por duplicado, y en ella se incluirán los correspondientes modelos E. 1 (Cuerpo B) y los modelos E. 2 con destino a cada Mutualidad Laboral.

La Oficina Recaudadora cubrirá con la máxima exactitud las anotaciones que en el propio impreso se indican.

R. 3. Factura-liquidación para el Instituto Nacional de Previsión y Entidades Colaboradoras. Se extenderá por triplicado, y en ella se incluirán los correspondientes modelos E. 1 (Cuerpo A, amarillo) y los E. 2 con destino a cada una de las Entidades Colaboradoras o Caja Nacional.

La Oficina Recaudadora cubrirá con la máxima exactitud todas las columnas que figuran en el anverso y practicará el cuadro y liquidación que se consignan al dorso.

R. 4. Relación que extenderá la Oficina principal de las Facturas R. 1, R. 2 y R. 3 para el Instituto Nacional de Previsión, para cada Mutualidad Laboral y para cada Entidad Colaboradora de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad a quien afecte.

R. 5. Extracto mensual de la cuenta recaudadora de cada una de las Instituciones o Entidades citadas, en el que se especificarán las operaciones de abono o cargo recogidas en la cuenta respectiva en el transcurso del mes, a fin de que pueda servir de comprobación al Instituto Nacional de Previsión, a las Mutualidades Laborales y a las Entidades Colaboradoras de la situación de sus cuentas. Las cantidades ingresadas por «Boletines» de cotización E. 1 se reflejarán mediante una sola anotación por el importe que arroje la relación R. 4 correspondiente.

Este modelo se cursará dentro del plazo ordinario aun cuando la cuenta no haya tenido movimiento.

3.º Para la debida cumplimentación por las Oficinas recaudadoras de la «Liquidación» que figura al dorso de los modelos R. 1 y R. 3, y a los efectos de la distribución de la cuota del Seguro de Enfermedad, se tendrá en cuenta que a la Entidad Colaboradora le corresponde por su participación en la cuota del Seguro de Enfermedad un 34.2253 por 100 de la cuota 24.35 sobre salarios, equivalente al 9 por 100 de éstos, deducido el 5.50 por 100 en concepto de canon de amortización del Plan de Instalaciones y Gastos de Inspección Sanitaria.

4.º Mensualmente, y dentro de los doce primeros días naturales del mes, la Oficina Recaudadora principal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo, procederá a notificar a las Instituciones y Entidades los ingresos realizados durante el mes anterior que a cada una correspondan, remitiendo la documentación siguiente:

a) Al Instituto Nacional de Previsión: Un ejemplar del R. 4, con los R. 1 y R. 3 en él relacionados, a los que irán unidos el cuerpo A del modelo E. 1 (blanco o amarillo) y un ejemplar del E. 2, comprendidos en las facturas R. 1 y R. 3. Dos ejemplares del R. 5, extracto de su cuenta.

b) A la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, por cada una de éstas:

Un ejemplar del R. 4, con los R. 2 que en él se relacionan, a los que irán unidos el cuerpo B del modelo E. 1 (blanco o amarillo) y un ejemplar del R. 2 comprendidos en cada factura R. 2.

Dos ejemplares del R. 5, extracto de la cuenta recaudadora respectiva.

En aquellas provincias en las que radique la sede central de alguna Mutualidad, la documentación correspondiente a que se refiere este apartado se remitirá directamente a ésta.

c) A las Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad:

Un ejemplar del R. 4, con las facturas

R. 1 y R. 3 que en aquél se relacionan, a los que irán unidos el cuerpo A del modelo E. 1 (blanco o amarillo) y un ejemplar del E. 2 comprendidos en las facturas R. 1 y R. 3.

Dos ejemplares del R. 5, extracto de la cuenta recaudadora respectiva.

5.º Como anexos de las presentes instrucciones se publican los modelos R. 1, R. 2, R. 3, R. 4 y R. 5, que serán confeccionados por las Oficinas Recaudadoras, ajustándose a las siguientes normas:

a) Los modelos R. 1, R. 4 y R. 5 se imprimirán en papel blanco; el R. 2, en papel azul claro, y el R. 3, en color amarillo.

b) Siempre que la Oficina Recaudadora haya de cumplimentarlos mecanográficamente, el tamaño de dichos modelos será el del folio prolongado, 24.50 centímetros de ancho por 34.50 de largo, excepto el R. 3, que será 35 x 33 centímetros.

c) En aquellos casos en que las Oficinas Recaudadoras dispongan de servicios mecanizados para llevar a cabo las facturaciones podrá confeccionar los modelos R. 1, R. 2, R. 3 y R. 4 en el tamaño que se adapte a sus máquinas, pero conservando rigurosamente el texto, disposición de columnas y color de los modelos ordinarios.

6.º A los efectos de disponibilidad de los fondos de Mutualidades Laborales, las Oficinas Recaudadoras han de tener en cuenta lo siguiente:

a) El movimiento de los fondos depositados en cuentas recaudadoras sólo podrá ser ordenado por la Mutualidad respectiva mediante oficio para las transferencias y talón para las extracciones y siempre con la firma conjunta del Presidente de los Organos de Gobierno, la del Director y la del Interventor de la Institución, a quienes en caso de ausencia o enfermedad sustituirán, respectivamente, el Vicepresidente, el Secretario y el funcionario que de forma expresa se designe a tal efecto como suplente del Interventor.

b) No obstante, las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales tienen facultades para ordenar transferencias de la cuenta receptora de una Mutualidad a la de otra, dentro de la misma Oficina Recaudadora, cuando tengan por objeto, exclusivamente, subsanar errores de aplicación de «Boletines» de cotización.

7.º Las Delegaciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de Previsión, cuando recauden cuotas de Mutualidades Laborales, actuarán, respecto a éstas y a todos los efectos, en la forma indicada para las demás Oficinas Recaudadoras, con las modificaciones siguientes:

a) Los días 1, 11 y 21 de cada mes o el siguiente hábil de ser aquéllos festivos, cursarán a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales un R. 2, acompañado de los E. 1 y E. 2 relativos a las liquidaciones recibidas en la decena anterior.

b) Antes del día 12 del mes siguiente, confeccionarán un R. 2 complementario que recoja todos los ingresos verificados en el mes anterior y que no hubiesen sido incluidos en los R. 2 a que se refiere el apartado a), por haberse recibido de las Agencias después del día 1.

c) El R. 2 complementario a que se refiere el apartado anterior, juntamente con los modelos R. 4 y R. 5, se cursarán en el plazo indicado, incluyendo en estos últimos la totalidad de los ingresos verificados en el mes a que se refieren.

8.º Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de fecha 13 de abril de 1953 y anulados los modelos R. publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 siguiente.

Madrid, 2 de enero de 1956.—El Director general, Fernando Coça de la Piñera.



MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
DIRECCION DE SUBSIDIOS Y SEGUROS UNIFICADOS

FACTURA-LIQUIDACION PARA I.N.P. Y ENTIDAD COLABORADORA

R.1

Oficina Recaudadora:	Agencia:	Relación nº
		Hoja nº

Delegación provincial del I.N.P. de	VISADOS
Entidad colaboradora	Nº

Empresas que han ingresado en esta Oficina Recaudadora durante el mes de de
195.....liquidaciones de cuotas de Subsidios y Seguros Sociales Unificados, Sindical y Formación profesional.

Nº de orden	EMPRESA	Cuotas 2485 %	Cuotas 8785 %	Subsidios Familiares satisfechos s/ modelo E. 1	CANTIDAD LIQUIDA Ingresada s/ modelo E. 1
		a	b	c	d
Sumas y siguen					

(Véase liquidación e instrucciones al dorso)

CUADRE Y LIQUIDACION DE LA PRESENTE FACTURA

C U A D R E	L I Q U I D A C I O N
Cuotas 24'85% a) _____	Total a Ingresar a la Entidad Colaboradora:
Cuotas 8'85% b) _____	34'2253 % s/ importe columna a)
S U M A _____
A DEDUCIR:	INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION:
Subs; Familiares satisfechos c) _____	Total de la columna d)
CANTIDAD LIQUIDA INGRESADA d)	DEDUCIR: Abonado a la Entidad Colaboradora
.....	DIFERENCIA A INGRESAR A I.N.P.
.....

_____ de _____ de 195_____
(Firma y sello de la Oficina Recaudadora)

DISTRIBUCION DE LA DIFERENCIA A FAVOR DEL I.N.P.

(A realizar por éste en los casos de Seguro Indirecto)

65'7747 % s/ importe columna a)	_____
Cuota 8'85 % (Total columna b)	_____
S U M A	_____
DEDUCIR: Subsidios Familiares abonados (columna c)	_____
RESTO, IGUAL A LO INGRESADO EN I.N.P.	_____
.....	_____

_____ de _____ de 195_____
(Firma del funcionario)

I N S T R U C C I O N E S

PARA LAS OFICINAS RECAUDADORAS.

Las Oficinas Recaudadoras consignarán en este modelo, que extenderán por triplicado, las liquidaciones de empresas afectadas por todos los Seguros Sociales (Boletines E.1 color blanco). Se confeccionará una factura independiente para las empresas adscritas a Caja Nacional, y otra distinta para cada una de las Entidades Colaboradoras, cumplimentando la totalidad de las columnas del anverso y el cuadro y liquidación que arriba figuran.

Para la liquidación se tendrá en cuenta que si se trata de empresas adscritas a Caja Nacional (Seguro de Enfermedad Directo con el Instituto Nacional de Previsión), corresponderá al Instituto el total líquido ingresado (columna d), y esta cantidad se repetirá en "Diferencia a ingresar a I.N.P."

Si se trata de Empresas adscritas a Entidad Colaboradora, se efectuará la liquidación para ésta y para el Instituto Nacional de Previsión, realizando todos los cálculos que en la parte de "Liquidación" se expresa y por su claridad no requiere explicación alguna. El coeficiente de 34'2253 por 100 sobre importe de la columna a), representa, matemáticamente, la parte que corresponde a la Entidad Colaboradora en las cuotas del Seguro de Enfermedad, deducido el 5'5 por 100 de Canon de Amortización del Plan de Instalaciones y Gastos de Inspección.

La distribución de la documentación será la siguiente: un ejemplar de esta factura se remitirá a la Entidad Colaboradora junto con la documentación (E.1, E.2, R.4 y R.5) a ella destinada; otro se cursará al Instituto Nacional de Previsión, acompañado asimismo de los documentos que a él corresponden, y el tercero, quedará en poder de las Oficinas Recaudadoras para su justificación y antecedente.

PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION:

Cuando las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión reciban el ejemplar de la factura que a él corresponde con la documentación anexa, procederán, en primer término, a puntear la facturación y cálculos efectuados por las Oficinas Recaudadoras, realizando seguidamente en caso de que se trate de Seguro de Enfermedad indirecto, la distribución de la diferencia a favor del Instituto Nacional de Previsión. Para ello se tendrá en cuenta que en estos casos sólo corresponderá al Instituto un 65'7747 por 100 del importe total de la columna a), que equivale a la cuota 24'85 una vez deducida de la misma la parte de cuota del Seguro de Enfermedad correspondiente a la Entidad Colaboradora.



MINISTERIO DE TRABAJO
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
 DIRECCION DE SUBSIDIOS Y SEGUROS UNIFICADOS

R.2

Oficina Recaudadora: _____	Agencia: _____
Corresponde a la Mutualidad Laboral de _____	

Hoja n° _____
 VISADO

Empresas que han ingresado en esta Oficina Recaudadora durante el mes de _____ de
 195... liquidaciones para la citada Mutualidad.

Número de orden	E M P R E S A S	I N G R E S O S	Número de cotizantes
a	b	c	f
Sumas y sigueo ○○○○			

La Oficina recaudadora cubrirá las columnas a, b y c.

Número de orden	E M P R E S A S	I N G R E S O S	Número de cotizantes
a	b	c	f



MINISTERIO DE TRABAJO
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
 DIRECCION DE SUBSIDIOS Y SEGUROS UNIFICADOS

R.3

FACTURA LIQUIDACION PARA I. N. P. Y ENTIDAD COLABORADORA

Relación nº
Hoja nº
Oficina Recaudadora
Agencia

VISADOS	
Delegación provincial del I. n. P. de	Nº
Entidad colaboradora	Nº

Empresas que han ingresado en esta Oficina Recaudadora durante el mes de, de 195.... cuotas de Subsidios y Seguros Sociales Unificados, Sindical y Formación Profesional, mediante Boletines L.1 amarillos.

E N P R E S A	C O T I Z A C I O N E S P. O. R.								Subsidios Familiares satisfechos / modelo L.1	CANTIDAD LIQUIDA Ingresada s/ modelo L.1
	Seguro de Enfermedad	Seguro de Vejez	Subs. Fam.	Para techo	Cuota Sindical	Form. Profes	Cuotas	Cuotas		
Nº de orden	Cuotas		Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	g	h
	a	b	c	d	e	f	g	h		

Sumas y siguen
 (Véase liquidación e instrucciones al dorso)

CUADRE Y LIQUIDACION DE LA PRESENTE FACTURA

C U A D R E	L I Q U I D A C I O N
Seguro de Enfermedad..... a)	TOTAL A INGRESAR A LA ENTIDAD COLABORADORA:
Vejez e Invalidez..... b)	85'05 % s/ importe columna a)
Subsidios Familiares..... c)	INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION:
Paro tecnológico..... d)	Cantidad líquida ingresada h)
Cuota sindical..... e)	DEDUCIR:
Formación profesional..... f)	Abonado a la Entidad colaboradora
S U M A	DIFERENCIA A INGRESAR A I.N.P.
DEDUCIR:	
Subsidios Familiares satisfechos..... g)	
CANTIDAD LIQUIDA INGRESADA..... h)	

de de 195 (firma y sello de la Oficina Recaudadora)

I N S T R U C C I O N E S

PARA LAS OFICINAS RECAUDADORAS

Las Oficinas Recaudadoras consignarán en este modelo, que extenderán por triplicado, las liquidaciones de empresas que estén adscritas a Caja Nacional, y otra distinta para cada una de las Entidades Colaboradoras, cumplimentando la totalidad de las columnas del anverso y el cuadro una factura independiente para las empresas que estén adscritas a Caja Nacional, y otra distinta para cada una de las Entidades Colaboradoras, cumplimentando la totalidad de las columnas del anverso y el cuadro y liquidación que arriba figuran.

Para la liquidación se tendrá en cuenta que si se trata de empresas adscritas a Caja Nacional (Seguro de Enfermedad Directo con el Instituto Nacional de Previsión), corresponderá al Instituto el total líquido ingresado (columna h), y esta cantidad se repetirá en "Diferencia a ingresar a I.N.P."

Si se trata de empresas adscritas a Entidad Colaboradora, se efectuará la liquidación para ésta y para el Instituto Nacional de Previsión, realizando todos los cálculos que en la parte de "Liquidación" se expresan. El coeficiente de 85'05 por 100 sobre importe de la columna a), representa, matemáticamente, la parte que corresponde a la Entidad Colaboradora en las cuotas del Seguro de Enfermedad, deducido el 5'15 por 100 de Canon de Acreditación del Plan de Instalaciones y Gastos de Inspección.

La distribución de la documentación será la siguiente: un ejemplar de esta factura se remitirá a la Entidad Colaboradora junto con la documentación (E.1, amarillo, E.2, R.4 y R.5) a ella destinada; otro se cursará al Instituto Nacional de Previsión, acompañado asimismo de los documentos que a él corresponden, y el tercero, quedará en poder de las Oficinas Recaudadoras para su justificación y antecedente.

PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Quando las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión reciban el ejemplar de la factura que a él corresponde con la documentación anexa, procederán, en primer término, a puntar la facturación y cálculos efectuados por las Oficinas Recaudadoras, realizando seguidamente en caso de que se trate de Seguro de Enfermedad Indirecto la distribución de la diferencia a favor del Instituto Nacional de Previsión. Para ello se tendrá en cuenta que en estos casos sólo corresponderá al Instituto un 14'95 por 100 sobre la columna a), que equivale a la cuota del Seguro de Enfermedad una vez deducida la parte que corresponde a la Entidad Colaboradora.

DISTRIBUCION DE LA DIFERENCIA A FAVOR DEL I.N.P. (A realizar por éste en casos de Seguro Indirecto).

S.E. 14'95 % s/ colª a)	de de 195
Seguro de Vejez e Invalidez	(firma del funcionario)
Subsidios Familiares	
Paro tecnológico	
Cuota sindical	
Formación profesional	
DEDUCIR:	
Subsidios Familiares satisfechos	
RESTO, Igual a lo ingresado en I.N.P.	

R.4

(Denominación Oficina Recaudadora)
(Residencia)

Sr. _____

_____ de _____ de 195 ____

Muy Sr. nuestro: Nos complaceamos en comunicarle que durante el mes anterior al de la fecha hemos ABOBADO en la C/C de (1) _____ la cantidad de PESETAS _____

siguir el detalle siguientes:

Al propio tiempo se remite adjuntos los R. _____ y los E.1 y E.2 correspondientes:

La Oficina Recaudadora cubrirá íntegramente el modelo excepto la columna c)

Relación nº		LIBRESOS		Número de Empresas	Número cotizantes
		a		b	c
1	Oficina Recaudadora principal				
2	Agencia				
3	•				
4	•				
5	•				
6	•				
7	•				
8	•				
9	•				
10	•				
11	•				
12	•				
13	•				
14	•				
15	•				
16	•				
17	•				
18	•				
19	•				
20	•				
21	•				
22	•				
TOTALES					

Con este motivo le saludamos attos. y ss. etc. Q. E. S. M.

(1) I.N.P., nombre de la Mutualidad o Entidad colaboradora de la C.H.S.L.

